

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributaria de los Estados y Municipios

(LOCAPTEM)

Consideraciones jurídicas

José Miguel Torrealba Santiago

Abogado por la Universidad Católica del Táchira UCAT

Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela UCV

josemigueltorrealbasantiago@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo consiste en una revisión, desde la perspectiva jurídica, de la ***Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades Tributarias de los Estados y los Municipios (LOCAPTEM)*** en Venezuela, con el fin de establecer su compatibilidad con las previsiones constitucionales y legales que contempla el Ordenamiento Jurídico con ocasión del esquema de organización política y jurídica del Estado, es decir la cláusula constitucional prevista en el artículo 4 de la Carta Magna que prevé el llamado modelo federal cooperativo como principio cardinal y a partir de allí se examinarán los preceptos legales de la legislación tributaria recién aprobada para determinar si se tales contenidos se adecuan a principios tales como *autonomía, independencia, capacidad contributiva, suficiencia, no confiscatoriedad, legalidad, legitimidad y supremacía constitucional*, para tratar de concluir si el trabajo legislativo resulta cónsono con el programa constitucional y los valores y principios que debe caracterizar al Estado constitucional y democrático de Derecho y de Justicia, previsto en el artículo 2 del Texto Fundamental.

Tributo Armonización Federalismo Municipio Derecho

SUMMARY

The present work consists of a review, from a legal perspective, of the Organic Law of Tax Coordination and Harmonization of the Tax Powers of the States and Municipalities (LOCAPTEM) in Venezuela, in order to establish its compatibility with the constitutional provisions and legal provisions contemplated by the Legal System on the occasion of the scheme of political and legal organization of the State, that is, the constitutional clause provided for in article 4 of the Magna Carta that provides for the so-called cooperative federal model as a cardinal principle and from there the precepts will be examined. legal aspects of the recently approved tax legislation to determine whether such contents conform to principles such as autonomy, independence, contributory capacity, sufficiency, non-confiscatorial nature, legality, legitimacy and constitutional supremacy, to try to conclude whether the legislative work is consistent with the constitutional program and the values and principles that should characterize the constitutional and democratic State of Law and Justice, provided for in Article 2 of the Fundamental Text.

Tax Harmonization Federalism Municipality Law

Presentación.

El trabajo que a continuación se desarrolla tiene por objeto revisar, desde la perspectiva jurídica, el instrumento legislativo publicado el día 10 de agosto del presente año 2023 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 6.755, Extraordinario, denominado *Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades Tributarias de los Estados y los Municipios (LOCAPTEM)*, el cual consta de 53 *artículos*, 1 *Disposición Transitoria*, 2 *Disposiciones Derogatorias* y 2 *Disposiciones Finales*, cuya **vigencia general**, se fijó luego de transcurridos 90 días de su publicación, no obstante la **vigencia anticipada** de los siguientes artículos 27 (*Consejo Superior de Armonización Tributaria*), 28 (*Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria*), 29 (*Atribuciones del Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas*), 32 (*Clasificador*

Armonizado), 37 (*Revisión de la Tabla de Valores*), 44 (*Tabla de valores*) y 45 (*Actividades económicas excluidas del régimen simplificado*).

Al respecto, es necesario aproximarse a la referida normativa con el fin de identificar y analizar los aspectos organizacionales, técnicos, fiscales, monetarios, contables y por supuesto los elementos jurídicos propiamente dichos, que conforman la **LOCAPTEM**.

En el orden de consideraciones precedentes, los referidos contenidos normativos representan un desarrollo, hasta cierto punto, novedoso en el marco constitucional venezolano, con su correspondiente impacto en el resto del Ordenamiento jurídico, puesto que en Venezuela ya existen previsiones legales dirigidas a la armonización y coordinación tributaria, tal y como ocurre con la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**¹, específicamente los artículos 161, 162 y 220, los cuales prevén la posibilidad de dictar regulaciones en tal materia.

También es menester llamar la atención sobre la norma constitucional que prevé la **coordinación y armonización tributaria (artículo 156, numeral 13)** frente a la forma de organización político-territorial y administrativa que predetermina el **artículo 4 de la Carta Magna venezolana**, precepto que consagra la noción del *Estado Federal*, siendo una de las premisas de carácter político-institucional y jurídico que debe mostrar la Administración Pública en los planos nacional, estatal y municipal, así como los procesos de gestión respectivos que les corresponda realizar, en el caso particular en los asuntos de carácter tributario y fiscal que se requieren para llevar a cabo la conformación de los dineros públicos, mediante la creación, liquidación y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones para-fiscales como fuentes del presupuesto público (sea nacional, estatal o municipal).

En efecto, el referido artículo 156, numeral 13, dispone lo siguiente:

Artículo 156. *“Es de la competencia del Poder Público Nacional:*

(Omissis)

¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 6.015, Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2010.

13. *La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.*” (Resaltado del autor).

(Omissis).”

Por su parte, el artículo 4 del Texto Fundamental² venezolano señala:

Artículo 4. *“La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.”* (Resaltado del autor).

Así, a partir de las referencias normativo constitucionales expuestas, se desarrollarán las consideraciones y demás comentarios que permitan conocer con mayor claridad el contenido de la **LOCAPTEM** y su impacto frente al andamiaje constitucional, en particular ante los principios de *autonomía, independencia y coordinación* que guían el desarrollo de la actividad administrativa, mientras que deberán guardarse los principios de *legalidad, generalidad y capacidad contributiva* en cuanto a la actividad legislativa tributaria, todo procurando el reconocimiento del marco de referencia constitucional que representa el modelo Estado Federal.

En definitiva, se promueve el estudio de los preceptos constitucionales indicados y de la **LOCAPTEM** para precisar si la referida *potestad* efectivamente puede ser coordinada y armonizada atendiendo a dichas previsiones normativas, al tiempo que susceptible de una aplicación acorde con la realidad socio-económica y finalmente si la misma tiene posibilidades de aportar a la *recuperación económica, la seguridad jurídica y una actividad tributaria justa y equitativa* entre el ejercicio del Poder Público por órgano del legislador nacional, estatal y local, junto con la gestión tributaria encargada a las agencias nacional, estatales y municipales y la ciudadanía representada en este caso por los contribuyentes en este momento en Venezuela.

² Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908, Extraordinario, fecha 19 de febrero de 2009,

También, es necesario advertir que está pendiente la publicación oficial de los instrumentos técnicos previstos en los artículos 32 (*Clasificador Armonizado*) y 44 (*Tabla de valores*), los cuales resultan fundamentales puesto que constituyen las referencias oficiales que servirán de guía para efectuar las reformas legislativas por parte de los concejos municipales en los municipios y los consejos legislativos en los estados.

Marco socioeconómico referencial y la COVID-19, factores de impulso de la *LOCAPTEM*.

Al respecto, la razón de ser de la legislación aprobada consiste básicamente en la instrumentación y ordenación de las facultades tributarias asignadas constitucional³ y legalmente⁴ a los estados y municipios en Venezuela. Dicho instrumento, objeto del presente estudio, surge en el marco de una economía fuertemente comprometida debido a la disminución sustancial de la renta petrolera y por consiguiente el deterioro de la capacidad económico-financiera pública, siendo ésta la base fundamental para la conformación de los dineros públicos, entre ellos el *presupuesto nacional* y sus consecuentes aportes a los renglones estatales y municipales, así como también para la conformación de las *reservas internacionales*, garantía para sostener junto con otros recursos energéticos y minerales los fundamentos económico-financieros del Estado.

Así, al panorama antes descrito también se agrega como factor condicionante el sostenido desgaste de la infraestructura de *servicios públicos*, el agotamiento las *políticas públicas*, *programas sociales* y los niveles de *corrupción administrativa* que se presentan en la Nación y que han ocasionado la pérdida del posicionamiento que en su lugar tuvo la empresa estatal Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA) en el contexto del mercado de los hidrocarburos a nivel mundial.

Al respecto, la situación descrita pone de relieve la necesidad de diversificar las fuentes de ingresos para la conformación de la actividad financiera pública y consiguientemente el financiamiento del llamado gasto público, pago de obligaciones y ejecución de obras, adquisición

³ Al respecto, véase en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908, Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009, en concreto el **Títulos IV Del Poder Público, Capítulo II De la Competencia del Poder Público Nacional** (artículo 156, numerales 12, 13 y 14); **Capítulo III Del Poder Público Estatal** (artículos 164, numerales 3, 4 y 7; 165 y 167, numerales 2 y 5); **Capítulo IV Del Poder Público Municipal** (artículos 179, numerales 2 y 3; 180 y 183).

⁴ Véase en concreto el **Capítulo V De la Potestad Tributaria del Municipio** (artículos 160-227) **del Título V De la Hacienda Pública Municipal**, de la referida Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

de bienes y servicios, así como también el desarrollo de la gestión administrativa a cargo de los órganos y entes que constituyen en su conjunto el Poder Público.

Luego, el contexto referencial económico venezolano ha sido marcado de manera significativa por la declaratoria por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la pandemia⁵ originada por la propagación y contagio del agente viral *SAR-COV-2 (Coronavirus del Síndrome Agudo Respiratorio tipo 2)*, cuya enfermedad se conoce como **COVID-19**, hecho de salud pública que afectó mundialmente con la correspondiente contracción del gasto y consumo de la población, aparte de la fuerte recesión global, todo lo cual obligó a la búsqueda de nuevos recursos económico-financieros y nuevas formas de generación y obtención de los mismos, surgiendo consecuentemente diversas formas de empleo (teletrabajo o trabajo a distancia); incremento de uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICS); expansión y mayor presencia de las redes sociales (RRSS), diversificación de los medios financieros electrónicos (criptomonedas o activos digitales, entre otros el Bitcoin) y la implementación de *programas de contingencia* a nivel alimentario, energético, de bienes, servicios, recursos humanos, financiamiento, transporte, medio ambiente y energía, todo con el fin de minimizar el impacto de la pandemia a nivel de las economías, los gobiernos y las personas en el orbe; también debe señalarse la importancia de la Ley de Infogobierno como un instrumento útil para orientar a los municipios en esta materia.

Antecedentes remotos de la *LOCAPTEM*.

La *LOCAPTEM* encuentra su razón fáctica remota, es decir los hechos que justifican la puesta en marcha del referido desarrollo normativo, encargado de llevar a término la previsión constitucional (artículo 156,13) para la coordinación y armonización de los tributos en los ámbitos estadales y municipales, en un conjunto de situaciones, medidas judiciales y acciones políticas, las cuales precedieron el trabajo parlamentario que culminó con la publicación del referido instrumento legal, objeto del presente trabajo y que seguidamente se exponen.

En primer lugar, es menester indicar que las acciones judiciales emprendidas contra los instrumentos legislativos (ordenanzas) sancionados por el Concejo Municipal del Municipio

⁵ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró con carácter de pandemia la enfermedad producida por el contagio con el agente viral SAR-COV-2 (Coronavirus del Síndrome Agudo Respiratorio tipo 2), conocida como COVID-19, el día 11 de marzo de 2020, lo cual produjo una serie de consecuencias y a su vez las consiguientes respuestas de índole económica, social, política, económica y jurídica, con el fin de atender el impacto derivado de la situación de salud pública que experimentó la comunidad mundial durante el año 2020 y buena parte de los dos años siguientes, hasta el restablecimiento progresivo de la “normalidad”, no obstante las reapariciones o rebrotes de contagio por COVID-19 que se han presentado en determinadas regiones.

Chacao del Estado Miranda, cuya jurisdicción se desarrolla en la zona conocida como la gran Caracas, dichas leyes fueron promulgadas por la primera autoridad civil del Municipio, esto es la persona del Alcalde como primera autoridad civil.

Al respecto, se trató de la Ordenanza Municipal N° 001-19, denominada “*Reforma de la Ordenanza de Creación de las Unidades de Valores Fiscales en el Municipio Chacao del Estado Miranda*”, publicada en la Gaceta Municipal, Extraordinaria, N° 8.824, de 11 de abril de 2019 y la Ordenanza N° 008-09, denominada “*Reforma de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana del Municipio Chacao*”, publicada en la Gaceta Municipal, Extraordinaria, N° 8.847, de 19 de junio de 2019.

Luego, el día 8 de julio de 2019, se interpuso demanda de nulidad, conjuntamente con solicitud de medida de amparo constitucional, contra los cuerpos legales indicados y en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), dictó una primera sentencia bajo el **N° 0250, del día 8 de agosto de 2019**, mediante la cual admitió las acciones interpuestas, acordándose el amparo constitucional solicitado y por ende suspendió los efectos, esto es la aplicación de cada uno de los referidos instrumentos, debido a que en ellos se crearon “*unidades de valor fiscal, tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela y no contemplada en el Título VI, Capítulo II; ni en el Título IV, Capítulo IV, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*”

Posteriormente, se dictó una segunda decisión judicial en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, **bajo el N° 0078, del día 7 de julio del año 2020, cuya parte dispositiva acordó:**

- i) **Suspender por 90 días** la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los Concejos Municipales y los Consejos Legislativos de los estados, contentivos de algún tipo de *tasa* o *contribución* de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por alcaldes o gobernadores;
- ii) **Ordenar** a la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica y al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional de Venezuela, **la conformación de una mesa técnica** con gobernadores, alcaldes y el Jefe del Gobierno del Distrito Capital, con el fin de establecer y coordinar los parámetros dentro de los cuales se haría efectivo el ejercicio de la

potestad tributaria de dichos poderes públicos, en particular para armonizar lo referido a los *tipos impositivos y alícuotas* de los tributos;

- iii) **Ordenar** a la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica y al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional de Venezuela, la presentación de un ***informe*** detallado sobre las actuaciones que se acordaron o bien que se pretendieron adoptar en ejecución de la decisión judicial emanada el día 7-7-2020.

En definitiva, como consecuencia del fallo judicial parcialmente transcrito, el día 17 de agosto de 2020 se consignó, ante la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito suscrito por el titular de la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, mediante el cual se pretendió informar de las medidas administrativas y políticas que adoptó la denominada asociación denominada ***Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas***, agrupación política conformada para ese momento por 308 alcaldes de los 335 posibles, quienes suscribieron, el día 29 de julio del año 2020, el denominado ***Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal***, mediante el cual **i)** se materializó la *mesa técnica* ordenada por la segunda decisión judicial, al tiempo que **ii)** se creó el ***registro único de contribuyentes municipales***; **iii)** se adoptó el uso del ***criptoactivo venezolano PETRO***; **iv)** se simplificó el instrumento técnico-económico denominado ***Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar***; **v)** se aprobó para su adopción la denominada ***Tabla de Valores de la Construcción y de la Tierra***, aplicable al momento de realizar avalúos catastrales, otorgar permisos de construcción, entrega de constancias ocupacionales, así como también para la determinación del impuesto a los inmuebles urbanos y periurbanos; asimismo, **vi)** **se aprobó la creación de servicios de asesoría, acompañamiento y estándares de certificación de los sistemas virtuales de gestión tributaria local**; **vii)** **creación de taquillas únicas, físicas o virtuales, en las alcaldías, con el fin de facilitar la tramitación y mejorar la transparencia de las operaciones en los municipios**; **viii)** **creación de instancias de comunicación y coordinación entre el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas y la Vicepresidencia Sectorial del Área Económica** y finalmente, **ix)** **se exhortó a los Concejos Municipales del País para que, por medio de la figura de la “emergencia legislativa”, se efectuaran las modificaciones, ajustes y reformas necesarias a los diversos instrumentos legislativos fiscales locales.**

Así, el conjunto de medidas administrativas acordadas, las respectivas acciones políticas que se sucedieron y las modificaciones normativas efectuadas, a decir de los representantes gubernamentales y los agentes políticos, en este caso los alcaldes que suscribieron el documento,

así como otros representantes del sector oficial, tuvieron como argumento de justificación, entre otros, alcanzar los objetivos contenidos en el documento denominado *Plan de la Patria*⁶ y asimismo la superación de la situación económica y social derivada de las llamadas medidas coercitivas unilaterales, comúnmente conocidas como las “sanciones”, a las cuales se ha visto sometida la institucionalidad política, económica y la población del país, razones por las cuales se procedió a elaborar el *Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria*, como lo señala el escrito presentado ante el TSJ, el día 17-8-2020.

Asimismo, no deja de llamar la atención como fue abordado el tema de la coordinación y armonización tributaria, empleando para ello el grupo de Alcaldes que conforman en definitiva una agremiación política, no obstante la existencia la instancia constitucional conocida como Consejo Federal de Gobierno (CFG), específicamente el artículo 185, mediante el cual se cuenta con una plataforma de rango constitucional, capaz de ofrecer un espacio más acorde con los elementos de pluralismo político, participación ciudadana, representatividad, carácter técnico y por ende con mayor grado de legitimidad, tanto por su origen como por el desempeño que pueda caracterizar al Consejo Federal de Gobierno (CFG).

Sin embargo, el asunto se llevó con la referida organización política, lo cual si bien no es un impedimento institucional absoluto, no es menos cierto que dados los intereses involucrados y la diversidad política que conforman el mapa político venezolano, a pesar de resultar minoría el conjunto de organizaciones políticas que alcanzaron ganar electoralmente espacios locales y regionales, debió emplearse al Consejo Federal de Gobierno (CFG) como la **legítima mesa técnica** para la Coordinación y Armonización tributaria, contando además con la intervención de los estados por órgano de los Consejo Legislativos, lo cual no recogió el *Acuerdo* suscrito por los Alcaldes y tampoco los legisladores municipales, impidiéndole a concejales y legisladores locales ejercer, al menos, por 90 días la *potestad tributaria* conferida constitucionalmente y legalmente.

Sobre este aspecto, no deja de repetirse en la práctica el desconocimiento de la llamada “**lógica federal**”, la cual debe servir de guía y también de obligación jurídica si se reconoce la **supremacía constitucional** prevista en el artículo 7 de la Carta Política venezolana, puesto que el conjunto de decisiones, acuerdo y medidas adoptadas comprometieron en buena medida la vigencia de la **cláusula constitucional del Estado Federal descentralizado** que prevé el artículo

⁶ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone en su artículo 236, numeral 18, que el Plan Nacional de Desarrollo, debe indicar la acción administrativa que desempeñará el Poder Ejecutivo Nacional, luego de obtener el triunfo electoral en el proceso que elige al Presidente de la República, en tal sentido las actuales autoridades de gobierno han elaborado el denominado *Plan de la Patria*, documento presentado ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), con ocasión de los comicios de los años 2006, 2012 y 2013.

4 del Texto Político Fundamental de Venezuela y el artículo 185 constitucional que consagra el Consejo Federal de Gobierno:

Artículo 185. “**El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios.** Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.

El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos Ministros o Ministras, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldesas.

Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo.

El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.” (Resaltado del autor).

Como puede observarse, del dispositivo transcrito es posible reconocer el carácter de espacio técnico institucional, capaz de albergar a los responsables de la administración estatal y local, junto con los representantes del Poder Público Nacional y a la propia comunidad, con ocasión de tema objeto de la **LOCAPTEM**, es decir la coordinación y armonización en materia de tributación, no obstante la previsión constitucional, se adoptó la instancia del *Consejo Bolivariano de Alcaldes*, a través del cual se originó el *Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria*, mientras que los artículos 27 (*Consejo Superior de Armonización Tributaria*) y 28 (*Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria*) de la **LOCAPTEM**, consagran estructuras administrativas y competencias específicas para tales fines.

Luego, el referido proceso judicial contó con una sentencia adicional, en concreto el fallo N° 118, del día 18 de agosto de 2020, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ordenándole a los Alcaldes suscriptores del denominado *Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria*, consignado ante el referido organismo jurisdiccional el día 17 de

agosto de 2020, la adecuación de los instrumentos jurídicos en lo relativo a los *tipos impositivos* y las *alícuotas* de los *tributos inherentes a las actividades económicas, de industria y comercio e índole similar, así como también los instrumentos relacionados con inmuebles urbanos y peri urbanos*.

Asimismo, el fallo constitucional del 18 de agosto de 2020 ordenó la remisión de las ordenanzas modificadas al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a fin de “verificar” la adecuación a los parámetros y criterios establecidos en el referido *Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria*, todo lo cual compromete de manera definitiva los principios constitucionales de *independencia* y *autonomía* que deben tener los Municipios, en este caso los órganos legislativos locales, a fin de poder “normar” adecuadamente sobre su propia realidad económica y las posibilidades de dictar una ley eficaz, eficiente y oportuna, comprometiéndose aún más el funcionamiento de la estructura federal.

El día 20 de noviembre del año 2020 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 0161, mediante la cual dejó sin efecto la medida cautelar acordada en la decisión N° 0078 del día 7 de julio del año 2020. En efecto, el fallo judicial de noviembre 2020 “reestableció” el ejercicio de la *potestad tributaria*, si es que puede considerarse tal posibilidad jurisdiccional, en 14 Municipios del País, en específico resultaron exentos de la referida suspensión el Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta; Municipios Sucre, Chacao, Guaicaipuro y Zamora del Estado Miranda; Municipio Vargas, Estado Vargas; Municipio Libertador, Distrito Capital; Municipios Valencia y Los Guayos del Estado Carabobo; Municipio Girardot, Estado Aragua; Municipio Caroní, Estado Bolívar; Municipio Lima Blanco, Estado Cojedes y el Municipio Agua Blanca, del Estado Portuguesa.

Ahora bien, si se tienen en cuenta que inicialmente la acción judicial interpuesta en el año 2019 tuvo por objeto la nulidad de normas contenidas en las ordenanzas dictadas en un municipio específico del país, resulta muy difícil de comprender por qué se dejó sin efecto la facultad legislativa otorgada constitucionalmente a todos los municipios y a los consejos legislativos estadales del país, con lo cual no se resolvió el tema de fondo y por el contrario se menoscabó el **principio de autonomía**, en este caso *tributaria*, propio del *modelo federal* que prevé la Constitución venezolana.

Sobre la “pendiente” Ley de Hacienda Pública Estatal, posible factor de coordinación y armonización tributaria.

Es menester llamar la atención sobre el tema de la llamada *Ley de Hacienda Pública Estatal*, instrumento jurídico previsto en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 6 de la Carta Magna de 1999, según el cual la Asamblea Nacional, dentro del primer año de la instalación del órgano legislativo nacional, se aprobaría la legislación que desarrollaría la normativa del sistema estatal de tributos, así como los mecanismos de su aplicación.

Al respecto, dicha ley fue sancionada en el mes de marzo del 2004 y luego en abril de ese mismo año el instrumento legal no fue promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional, debido a un conjunto de observaciones efectuadas de acuerdo con la facultad que tiene el Presidente de la República y como consecuencia de ello fue vetada.

Así, la normativa relacionada con el régimen hacendístico estatal bien podría ser un elemento de naturaleza legislativa para la coordinación y armonización de los tributos en el referido ámbito político territorial, no obstante han transcurrido 19 años desde la sanción de la denominada Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal (LOHPE) en su momento y todavía se espera que se le dé cumplimiento a la previsión constitucional indicada.

La legislación de *base* y la legislación de *desarrollo* como factor de coordinación y armonización.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1999 introdujo en el Ordenamiento Jurídico venezolano la figura de las *leyes base* y las correspondientes *leyes de desarrollo*, según el artículo 165 constitucional lo cual representa una posibilidad de implementar normas cuyo contenido sea inicialmente elaborado por el órgano nacional legislativo, es decir la llamada *ley de base* y luego los respectivos consejos legislativos estatales tienen la obligación de complementar la tarea legislativa mediante la sanción de las *leyes de desarrollo* correspondientes, para el caso de asuntos cuya competencia resulte concurrente para los niveles político territoriales.

En efecto, el artículo 165 constitucional dispone:

Artículo 165. “Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.”

Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal. (Resaltado del autor).

Si bien es cierto que la norma transcrita se relaciona con las denominadas materias objeto de competencia *concurrente*, lo cual no resulta directamente aplicable al tema de los tributos municipales, estatales y nacionales, puesto que varios de ellos son de carácter exclusivo no es menos cierto que diversos aspectos tales como la adopción de procedimientos, modos de cobro, utilización de estándares y criterios comunes para la determinación y liquidación de los impuestos, puede resultar objeto de la *legislación de base* y luego la particularidad de cada estado puede ser regulada a través de las *leyes de desarrollo* y en ese campo es que bien pudo haberse desarrollado el principio constitucional de coordinación y en consecuencia la propia armonización tributaria.

Antecedentes inmediatos de la *LOCAPTEM* y el proceso legislativo propiamente dicho.

En cuanto a antecedentes recientes o inmediatos, la *LOCAPTEM* es el resultado de la labor legislativa que se desarrolló en el Asamblea Nacional de Venezuela a partir del mes de agosto del año 2002, cuando se hicieron los trámites para la presentación del respectivo proyecto legislativo y en consecuencia de produjo, desde el punto de vista formal la denominada *primera discusión*, el proceso de *Consulta Pública* durante el resto del año 2022 y el primer semestre del año 2023.

Por su parte, la *segunda discusión* del proyecto sometido a consideración del órgano legislativo nacional, a tenor de lo que establece la Constitución venezolana, tuvo lugar durante el mes de julio del presente, siendo definitivamente sancionado el día 18 de julio de 2023. La referida legislación fue remitida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para

su revisión y declaratoria de constitucionalidad en virtud del carácter orgánico atribuido por el legislador, cuyo pronunciamiento se emitió bajo la sentencia 956 de fecha 20 de julio de 2023, manifestando la conformidad con el Texto Fundamental y la organicidad de la **LOCAPTEM**.

Fundamentos constitucionales de la *LOCAPTEM*.

La Carta Magna venezolana establece en el artículo 156, numeral 13, la facultad confiada al poder Público Nacional, esto es la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional para que se dicten las normas que sean necesarias para establecer lineamientos dirigidos a dar direccionalidad y uniformidad de la materia tributaria estatal y municipal, hasta donde sea necesario y posible, con el fin darle racionalidad, proporcionalidad y efectividad al establecimiento y cobro de impuestos como, base de la generación de los recursos financieros que amerita la gestión de los asuntos públicos a lo largo y ancho del territorio nacional, en concreto a nivel de los 23 Estados, el Distrito Capital y los 335 Municipios que conforman en su totalidad la división político-territorial de Venezuela.

Al respecto, el referido artículo determina lo que debe entenderse, en un primer momento, por coordinación y armonización tributaria, a los fines de generar condiciones de equilibrio y homogeneización de las potestades impositivas otorgadas a las personas político-territoriales de la Nación, en específico los Estado y Municipios y a partir de esa condición constitucional se desarrolla la posibilidad de generar los mecanismos de cobro y ejecución d los ingresos capaces de crear recursos para el correspondiente presupuesto y luego la ejecución respectiva, dirigida a la inversión, gasto público, adquisición de bienes y servicios, junto son la ejecución de obras en la jurisdicción de los estados o de los municipios según sea el caso.

Fundamentos legales de la *LOCAPTEM*.

Desde el punto de vista legislativo, la **LOCAPTEM** también encuentra soporte en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, específicamente el artículo 220, que dispone:

Artículo 220. “*Los municipios, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrán celebrar acuerdos entre ellos o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en los artículos anteriores, en razón de las especiales circunstancias que deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.*” (Resaltado del autor).

La norma transcrita permite desarrollar la normativa que se requiera para la ordenación de la *potestad tributaria*, de manera sistematizada, con criterios técnicos y jurídicos uniformes, capaces de alcanzar niveles de armonía y suficiente coordinación por parte de los entes político-territoriales locales, con énfasis en la necesidad de aplicar la *equidad* como criterio para la imposición de las cargas fiscales correspondientes.

Sobre el carácter orgánico de la *LOCAPTEM*.

El Máximo Tribunal de la República, por órgano de la Sala Constitucional emitió el día 20 de julio del presente año 2023, la sentencia mediante la cual declaró el carácter constitucional de la *Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades Tributarias de los Estados y los Municipios (LOCAPTEM)*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Carta Magna, con lo cual se dan por validados los aspectos organizacionales que desarrolla la *LOCAPTEM*, tales como el Consejo Superior de Armonización Tributaria y sus atribuciones (artículos 27 y 28), así como otros elementos de la referida legislación, entre otros el *régimen sancionatorio*, las atribuciones encargadas a órganos del Poder Ejecutivo Nacional, en este caso el Ministerio con competencia en materia de Economía y Finanzas (artículo 29); los instrumentos técnicos denominados: *Clasificador de Actividades Económicas* (artículo 32) y *Tablas de Valores* (artículo 44).

De esa manera, al manifestar la Sala Constitucional la conformidad con la Constitución concluyó las etapas de *elaboración legislativa*, *consulta pública* y *sanción* de la *LOCAPTEM*.

En lo que respecta a la *promulgación* de la referida ley, la mismo tuvo lugar el día 10 de agosto de 2023, y finalmente, la *publicación* en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el mismo día 10 de agosto de 2023, bajo el Número 6.755, Extraordinario.

La vigencia del referido instrumento ha sido pautada luego de que transcurran noventa (90) días, de la publicación, es decir el día 8 de noviembre del presente año, no obstante la vigencia anticipada de los artículos 27, 28, 29, 32, 37, 44 y 45.

En una primera síntesis, descritos los aspectos relacionados con el marco referencial, los antecedentes, fundamentos constitucionales y legales, así como también el proceso legislativo y la promulgación correspondiente que ha tenido la *LOCAPTEM*, corresponde examinar los aspectos relacionados con el contenido normativo propiamente dicho.

La falta de Exposición de Motivos de la LOCAPTEM.

El texto de la *LOCAPTEM*, publicado en el instrumento oficial de divulgación en Venezuela, esto es la Gaceta Oficial, no estuvo acompañado de la correspondiente *Exposición de Motivos*, parte integrante de la ley, que sirve para explicar el conjunto de razones que han conllevado a la necesidad de legislar, es lo que se conoce como la síntesis formal del *espíritu, propósito y razón del legislador*. De esa manera se ofrece el contexto o marco referencial al momento y las circunstancias que pueden llegar a caracterizar la labor legislativa, a través de los aspectos fácticos y jurídicos que regularán las venideras normas.

En este sentido debe tenerse en cuenta que la base constitucional que precede el instrumento legal, es decir el numeral 13 del artículo 156 de la Carta Magna, no tiene antecedentes en la Constitución de 1961, **con lo cual se hace más necesario conocer el contenido, sentido y alcance que el Constituyente de 1999 ha querido darle a lo que considera que debe ser la coordinación y la armonización tributaria, materia que por lo demás resulta de suma importancia ante el modelo de organización del Estado venezolano, el cual viene dado por la noción del modelo federal, artículo 4 de la Carta Magna, y la trascendencia de ello para la configuración del modelo socioeconómico establecido en el Título VI de la Constitución (artículos 299 al 321), el cual conceptúa el marco de la economía social de mercado, para lo cual el *programa tributario* en los niveles nacional, estatal y municipal resulta determinante, de allí la necesidad de coordinar ya armonizar los impuestos que se generen y los procedimientos asociados, así como la promoción de las nuevas tendencias en el campo económico como son los denominados *emprendimientos*.**

El objeto de la *LOCAPTEM*.

La *LOCAPTEM* **tiene por objeto**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la referida ley; lo siguiente:

“Objeto

*Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto garantizar la **coordinación y armonización de las potestades tributarias** que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” (Resaltado del autor).*

De la norma transcrita se observa la razón principal por la cual se ha promulgado la *LOCAPTEM*, en este caso la necesidad de darle dirección y sentido al proceso legislativo que tienen los estados y los municipios para crear los impuestos que se requieran para la generación de los recursos económicos financieros y su posterior utilización para la satisfacción de la necesidades de la población y la prestación efectiva de los servicios públicos y el desarrollo adecuados de políticas públicas y programas de asistencia a las comunidades.

En el contexto descrito se inscribe la legislación objeto del presente artículo y de allí la necesidad de examinar dichos contenidos a la luz de los demás dispositivos jurídicos (constitucionales y legales), doctrina y jurisprudencia aplicables, con el fin de reconocer el sentido y alcance de la *LOCAPTEM*.

Así, las consideraciones expuestas permiten identificar la pretensión legislativa de racionalizar la actividad tributaria en los estados y municipios, toda vez que tal *potestad* ha sido empleada de manera inadecuada y en algunos casos en forma arbitraria y totalmente desproporcionada, lo que ha tenido como consecuencia efectos confiscatorios y desalentadores para quienes desarrollan actividades comerciales, de servicios y demás tareas susceptibles de imposición fiscal.

Ante ese panorama en gran medida caracterizado por la anarquía y el exceso, se impone la necesidad de darle orden, caridad y proporcionalidad al ejercicio de las *potestades tributarias* locales y regionales, en conjunción suficiente con la tributación nacional.

Finalidad de la *LOCAPTEM*.

La *LOCAPTEM* **tiene por finalidad**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la referida ley; lo siguiente:

“Finalidad

Artículo 2°. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica.
2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente.
4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.”

El dispositivo transcrito pone de manifiesto la aspiración del legislador, en términos de fines, es decir los resultados esperables que deberá tener la aplicación el instrumento recientemente aprobado. En este orden de consideraciones se espera que la puesta en marcha de los contenidos normativos de la *LOCAPTEM* tengan como resultado la generación de un ambiente jurídico, técnico y administrativo favorable, capaz de generar condiciones de equidad y por lo tanto de justicia en cuanto a la aplicación del *principio de igualdad de las cargas públicas* con ocasión del ejercicio de las potestades tributarias en los ámbitos local y regional.

De la vigencia de la *LOCAPTEM* (general y anticipada).

En cuanto a la *vigencia general* de la *LOCAPTEM*, es necesario indicar que la *Disposición Final Primera* estableció la vigencia de dicho instrumento legal luego de transcurridos 90 días de la publicación respectiva, no obstante que también se consagra la denominada *vigencia anticipada* de un conjunto de artículos a partir de la propia publicación en Gaceta Oficial, a saber: 27, 28, 29, 32, 37, 44 y 45. Luego el día 8 de noviembre de 2023 entrará en vigencia la totalidad de las normas que integran el contenido de la *LOCAPTEM*.

Al respecto, se reitera que se está a la espera de los instrumentos técnicos previstos en los artículos 32 (*Clasificador Armonizado*) y 44 (*Tabla de valores*), los cuales resultan fundamentales para alcanzar los niveles de coordinación y armonización que aspira la legislación objeto de esta trabajo.

Aspectos relevantes de la *LOCAPTEM*.

- Fijación de límites a la *Potestad Tributaria*.

La legislación aprobada recientemente por el órgano legislativo nacional tiene como uno de los principales retos enfrentar lo que se ha denominado como la “*voracidad fiscal*”, la cual viene por el aumento desproporcional al momento de establecer las alícuotas, esto es, los porcentajes asignados a los contribuyentes o bien el mínimo imponible que deberá pagar cuando no haya tenido actividad económica para el caso del impuesto por actividades económicas.

Tal aumento desmedido ha venido ocurriendo en los diversos impuestos que consagra la legislación para el caso de los municipios y de los estados, facultad que tiene como resultado el surgimiento de desequilibrios importantes con las altas erogaciones que tocan al momento de efectuar los pagos de los tributos, situación que compromete la actividad comercial, industrial, de servicios, mantenimiento y conservación de inmuebles, vehículos y diversas modalidades de transacciones financieras, todo lo cual, en su conjunto, constituye un peso muy fuerte para quienes mantienen o necesitan hacer pago de los referidos impuestos como consecuencia de las diversas actividades, necesidades u obligaciones que conllevan el pago de impuestos.

Por lo expuesto, la **LOCAPTEM** ha fijado un máximo imponible a la *alícuota* aplicable y asimismo un *mínimo tributable* en el caso del Impuesto a las Actividades Económicas (IAE). En tal sentido el máximo será una *alícuota* hasta de un tres por ciento (3%) de los ingresos brutos y un *mínimo tributable* que el mismo no podrá superar el equivalente en bolívares a 240 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

- **Pago de tributos en bolívares.**

El artículo 13. de la **LOCAPTEM** dispone lo siguiente:

Pago de tributos en moneda nacional

Artículo 13. *“Todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares. Ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.”*

Al respecto, puede observarse como la **LOCAPTEM** establece que el pago de los tributos se efectúe en la moneda de curso legal en Venezuela, esto es el Bolívar Digital (BsD), previsión normativa que ya se encuentra consagrada en la legislación venezolana, sin embargo se enfatiza en tal condición que debe tener el pago de los impuestos. Ahora bien la realidad de la economía venezolana en la época actual ha conllevado al empleo de otras unidades de cuenta como el caso de las divisas extranjeras como el dólar (\$) y el euro (€), entre otros, con el fin de mantener niveles de capitalización y de inflación para poder operar en el mercado nacional.

Tal reacción de los actores económicos ha conllevado a que se hayan presentado situaciones en las que los cálculos y pagos de las obligaciones tributarias tenga como patrón de base el valor en bolívares de los referidos patrones monetarios, con lo cual se afecta la moneda nacional, siendo muy difícil el empleo de la misma como medio de pago, resultando más significativo el pago en divisas extranjeras o bien tenido como referencia el valor de las mismas.

- **Unidad de Cuenta para el pago de los tributos, el “Factor” TCMMV.**

El artículo 14 de la **LOCAPTEM** señala:

Artículo 14. “Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.”

Sobre este aspecto la **LOCAPTEM** introduce un cambio significativo en cuanto a los elementos de cálculo y pago de los tributos por cuanto se suprime el empleo del criptoactivo denominado Petro, para dar paso al factor proveniente del tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela BCV.

Tal disposición introduce lo que será un tasa de cambio variable para efectuar la conversión en bolívares ya sea a partir del valor de la divisa que tenga el valor de cambio más alto, trátase de dólares, euros, yuanes o cualquier otra moneda que seleccione el BCV para indicar el tipo cambiario del día, cuestión que ya hace que a diario se produzca una especie de actualización de las alícuotas, mínimo tributable, multas y demás conceptos que contenga la **LOCAPTEM** al momento de su aplicación, siendo ello un mecanismo si bien es cierto que permite mantener el valor real de las operaciones fiscales, también es cierto que hacen más oneroso para los contribuyentes los pagos a efectuar.

- **Identificación del Contribuyente (Registro Único).**

Dispone el artículo 23 de la **LOCAPTEM** lo siguiente:

Registro Único de Información Fiscal

Artículo 23. Los estados y municipios deberán utilizar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los contribuyentes estadales y municipales, con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales.

Sobre este aspecto, resulta un elemento de unificación de la **LOCAPTEM** el denominado **Registro Único de Información Fiscal (RIF)**, mediante el cual se individualiza al contribuyente

o bien sea que se trate de un emprendedor; dicha identificación establece un solo elemento del contribuyente y ello facilita las tareas de la administración tributaria en cualquiera de los niveles político territoriales de su competencia, esto es a nivel local, estatal o nacional, de manera que no se requiera de diversos registros según se trate de atender los impuestos nacionales, estatales o locales.

- **Simplificación y celeridad de los trámites.**

Al respecto, más allá de la disposición del legislador en querer simplificar los aspectos de tramitación, en concreto de los artículos **17** (*Supresión de recaudos acreditados*); **18**, (*No exigibilidad de las solvencias emitidas por la misma autoridad solicitantes -sic-*); **19** (*No exigibilidad de requisitos acreditados en trámites previos*), **20** (*Transparencia en la determinación y liquidación de los tributos*), **21** (*Eficiencia en la gestión y Costos no trasladables al usuario*), **25** (*repositorio digital*) y **26** (*Simplificación y celeridad de los trámites*) que no de los procedimientos como tal, es menester que el Ordenamiento Jurídico venezolano cuenta con leyes dedicadas a la materia de trámites y procedimientos de carácter administrativo, dentro de los cuales se encuentra el propio Código Orgánico Tributario (COT), el cual contiene normas de referencia al momento de desarrollar y aplicar procedimientos tributarios y sus trámites respectivos. Asimismo, se tiene la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, cuyo contenido contiene preceptos tendientes a la facilitación y claridad de los procedimientos que ser requieran para la gestión y pago de los tributos, así como para la constitución de actividades económica, emprendimientos y demás actuaciones que puedan ser susceptible de gravamen por parte de las administraciones locales y regionales.

- **Sistemas de recaudación e información en materia tributaria.**

La **LOCAPTEM** prevé que los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia. De igual establece que los estados y municipios deberán publicar y mantener

actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria y asimismo, El Ejecutivo Nacional pondrá a disposición de los ciudadanos un repositorio digital de las leyes estatales y ordenanzas contentivas de tributos, a los fines de favorecer el acceso a la información, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos económicos y sociales.

- **Consejo Superior de Armonización Tributaria (CSAT).**

La **LOCAPTEM** crea el **Consejo Superior de Armonización Tributaria** como una instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de la *potestad tributaria* de los estados y municipios. Este órgano estará integrado por:

- (i) La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, quien lo presidirá;
- (ii) La máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
- (iii) Tres gobernadoras o gobernadores y
- (iv) Tres alcaldesas o alcaldes.

- **Régimen sancionatorio.**

La **LOCAPTEM** en relación con las *sanciones por infracciones tributarias*, dispone que *los estados y municipios deberán observar los márgenes o límites establecidos en el Código Orgánico Tributario (COT) para los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza.*

Asimismo, se establece que *ninguna norma tributaria estatal o municipal podrá establecer sanciones que excedan los límites máximos previstos en el COT*, así como tampoco los estados y municipios *no podrán aplicar una tasa de interés superior a la prevista en el COT*

para la determinación y cobro de los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de los contribuyentes.

Armonización en materia de Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

- Alícuota del Impuesto.

La **LOCAPTEM** determina una alícuota para el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que no podrá ser superior a 3 puntos porcentuales de los ingresos brutos obtenidos. Mientras que en relación con el **mínimo tributable** por concepto de impuesto a las actividades económicas, se establece que el mismo no podrá superar el equivalente en bolívares a 240 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Al respecto, el artículo 31 dispone lo siguiente:

Artículo 31. “La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior a tres puntos porcentuales (3%) de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente a veinte veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.”

De forma excepcional, esta alícuota será de hasta 6,5% de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

- Explotación de minas y canteras.
- Servicios y construcción de industria petrolera.
- Servicios de publicidad.
- Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
- Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.

- Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
- Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
- Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.”

- Vigencia de la Licencia sobre Actividades Económicas.

En cuanto a las *licencias para el ejercicio de actividades económicas*, el artículo 33 de la **LOCAPTEM** indica que las mismas tendrán una vigencia mínima de 3 años contados a partir de su emisión, sin perjuicio al pago de la *tasa* correspondiente por su mantenimiento anual. Su *renovación* procederá de manera automática, bajo *declaración jurada* del solicitante y el cumplimiento de todos los requisitos y trámites correspondientes.

- Exenciones y rebajas.

Establece el artículo 34, que los municipios considerarán incorporar en sus Ordenanzas, **exenciones con carácter general para personas naturales o jurídicas**, cuya actividad principal sea:

- Gestión y manejo de residuos y desechos sólidos.
- Asistencia social y beneficencia pública.
- Construcción de viviendas de interés social.
- Desarrollo de actividades productivas en las zonas económicas especiales.

En cuanto a **las rebajas** de este impuesto, establece el artículo 35 de la **LOCAPTEM** que los municipios podrán incorporar en sus Ordenanzas, rebajas al impuesto de al menos un 30% del monto a pagar, a aquellos contribuyentes que:

- Realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
- Ejercen su actividad a través de organizaciones socio productivas comunitarias.
- Ejercen actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio.

Es necesario indicar que las disposiciones normativas de la **LOCAPTEM** antes indicadas, que regulan lo relativo a la armonización del impuesto sobre las actividades económicas, resultarían contrarias a la *potestad tributaria* de los municipios, según lo establece artículo 179, numeral 2 de la Constitución.

Armonización en materia de otros impuestos.

- Sobre el impuesto a inmuebles urbanos.

Mediante el artículo 36 la *LOCAPTEM* establece los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones, según la zona y el tipo de construcción.

El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la *Tabla de Valores* aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como para la determinación del impuesto. Igualmente, en cada revisión se establecerán límites máximos para las alícuotas aplicables.

- Sobre el impuesto por aprovechamiento de minerales no metálicos.

El artículo 38 de la *LOCAPTEM* fija la alícuota de este impuesto estatal, la cual estará comprendida entre 1% hasta un máximo de 20% sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

- Sobre el impuesto de vehículos.

El artículo 39 de la *LOCAPTEM* dispone que el contribuyente de este impuesto estará obligado a tributar exclusivamente en el municipio donde tenga fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso. Dicho impuesto se determinará y liquidará por anualidades. Los municipios fijarán la alícuota anual del impuesto dentro de los siguientes límites:

Tipo y/o uso del vehículo	Límite Máximo
Motocicletas	Hasta 10 veces el TCMMV
Uso particular	Hasta 30 veces el TCMMV
Transporte de pasajeros	Hasta 40 veces el TCMMV
Transporte escolar	Hasta 30 veces el TCMMV
Transporte de carga liviana	Hasta 40 veces el TCMMV
Transporte de carga pesada	Hasta 120 veces el TCMMV
Otro tipo de vehículo	Hasta 20 veces el TCMMV
TCMMV: Tipo de cambio de la moneda de mayor valor, según Banco Central de Venezuela (BCV)	

- Sobre el impuesto a instrumentos crediticios.

A tenor del artículo 40 de la *LOCAPTEM*, se consagra un impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

- Sobre el impuesto a cualquier medio de pago.

El artículo 41 de la *LOCAPTEM* consagra el impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000).

Régimen Tributario Simplificado para emprendimientos.

En virtud de la situación de crisis socio-económica que atraviesa Venezuela, ha querido la **LOCAPTEM** ofrecer algunas medidas de estímulo a través de normas que faciliten el desarrollo de actividades comerciales, de servicios y demás labores susceptibles de impuesto, para ello se consagra en el artículo 43 del referido instrumento legal la generación de un “ecosistema” para el ejercicio efectivo de los denominados emprendimientos, esto es las iniciativas por parte de las personas naturales o jurídicas para incursionar en el campo de la Economía, todo ello bajo un *esquema tributario simplificado*, que contribuya con la cultura tributaria evitándose así la evasión fiscal.

- **Sumatoria de todos los impuestos aplicables, no excederá del 1%.**

En el orden de las consideraciones anteriores, la **LOCAPTEM** establece en el referido artículo 43 que la totalidad de los impuestos a cobrar no podrá exceder del 1% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, como parte del régimen tributario simplificado que se consagra a favor de los contribuyentes que lo hagan en calidad de emprendedores.

- **Única Cuota de impuesto a cobrar en virtud de un emprendimiento.**

Señala el mismo artículo 43 de la **LOCAPTEM** que, al momento de efectuar el pago por razones de impuesto, el emprendedor lo hará mediante una única cuota, lo cual consistirá según lo establece la referida norma: “*en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.*”

- **Encomienda al Poder Ejecutivo Nacional para efectuar la recaudación, fiscalización y control del régimen simplificado para emprendimientos.**

Los artículos 26 y 43 de la *LOCAPTEM* disponen la *simplificación y celeridad de los trámites*, así como el *estímulo a los emprendimientos*, respectivamente. Sobre estos aspectos también es necesario señalar la propia *LOCAPTEM* promueve la posibilidad de que sea el Poder Ejecutivo Nacional la instancia administrativa que coadyuve a los estados y municipios al momento de llevar a cabo la recaudación, fiscalización y control de los emprendimientos.

Sobre este aspecto hay que llamar la atención por la complejidad que bien pudiera representar la asunción de las referidas tareas al poder nacional, por cuanto un número importantes de gobernaciones y municipios cuentan con estructuras administrativas con un grado de autonomía e independencia suficientes y ello en buena medida contribuye con los principios de autonomía e independencia que deben caracterizar a los entes político territoriales estatales y municipales.

Ahora bien, no obstante la consideración anterior, no debe perderse de vista el *principio constitucional de colaboración* que deben atender los órganos y entes del Estado para el cumplimiento de los fines encomendados al aparato público, según lo dispone el artículo 136 del Texto Político Fundamental.

De igual debe atenderse al *principio de coordinación* que resulta aplicable en el campo de la actividad administrativa, en este caso la actividad tributaria, la cual debe realizarse en los ámbitos político territoriales nacional, estatal y municipal de manera ordenada. Ahora bien, los referidos *principios de colaboración y coordinación* deben ser interpretados conforme a las previsiones constitucionales representadas por el *principio constitucional de legalidad* (artículo 137 de la Carta Magna) y también el *principio constitucional de separación de poderes* (artículo 136 de la Carta Magna) y finalmente el acatamiento a los artículos 2 y 4 de la Constitución que consagran las fórmulas del *Estado Constitucional de Derecho* y del *Estado Federal descentralizado*, respectivamente.

Armonización en materia de tasas.

Disponen los artículos 48 y 49 de la **LOCAPTEM**, la **proporcionalidad** que debe regir la fijación de las tasas por parte de la autoridad fiscal estatal o municipal y los **límites máximos de las alícuotas**, respectivamente. Al respecto, el siguiente cuadro permite orientar sobre los valores establecidos en el referido instrumento legal.

Tipo de Tasa	Límite Máximo
Tasa de gestión integral de residuos y desechos sólidos.	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.
Tasa de inspección general.	Hasta 0,10 veces el TCMMV por m ² de extensión o área del establecimiento.
Tasa de inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas.	Hasta 0,20 veces el TCMMV por m ² de extensión o área del establecimiento.
Tasa de obtención de copias y Certificados Documentales.	Hasta 1 vez el TCMMV por el primer folio del documento y hasta 0,40 veces el TCMMV por folio adicional.
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias.	Hasta 15 veces el TCMMV.
Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	Hasta 15 veces el TCMMV.
Tasa por uso de bienes públicos	Hasta 0,10 veces el TCMMV por m ² de extensión o área, por día de uso.
Tasa por conservación y Aprovechamiento de vías terrestres	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.
Tasa por habilitación de servicios	Hasta 100 veces el TCMMV.
Tasa por servicios no emergentes	Hasta 150 veces el TCMMV.

Por su parte, el artículo 50 de la **LOCAPTEM**, refiere sobre la obligación que tienen los estados y municipios de darle publicidad a las *tasas* establecidas y los valores de las mismas, según el momento de efectuar el pago respectivo, mediante el uso de medios físicos visibles, tipo carteleras y también mediante el uso de medios electrónicos tales como los portales locales y estatales.

Armonización en materia de Papel Sellado, Timbres y Estampillas.

Sobre estos ramos, la **LOCAPTEM** regula mediante el artículo 51 la debida “*proporcionalidad y suficiencia para su finalidad*”, al momento de exigirse el pago y presentación de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, procurando evitar cargas que representen *dobles imposición*, cuando el servicio o documento obtenido por la persona contribuyente sea cobrado por la autoridad correspondiente a través de tasas.

Asimismo, el único aparte del referido artículo 51 establece lo siguiente: “*solo podrá exigirse el pago por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado en aquellos trámites cuyo conocimiento y resolución esté atribuido a la correspondiente autoridad estatal.*” Tal disposición representa un elemento de seguridad jurídica, en virtud del **principio jurídico de la competencia**, desde la perspectiva del Derecho Administrativo y a su vez dicha *previsión legal* representa al mismo tiempo la proyección del **principio constitucional de la legalidad**, tan necesario al momento de establecer obligaciones en materia económica para los ciudadanos, en este caso imposiciones tributarias.

En el orden de consideraciones anteriores la **LOCAPTEM** estableció el denominado **timbre fiscal electrónico**. En tal sentido, el artículo 52. Dispone lo siguiente: *Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado, para lo cual deberán establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.*”

Culmina el articulado de la **LOCAPTEM** la parte de los *timbres fiscales* y el *papel sellado*, fijando los límites máximos sobre esta en materia, a tenor del artículo 53 en los siguientes términos: “*El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.*”

La normativa conexas pendiente.

La **LOCAPTEM** requiere para su implementación, en buena medida, de una serie de resoluciones y demás actos que permitan la aplicación y desarrollo de los contenidos materiales de la referida legislación. En tal sentido, los siguientes artículos ameritan medidas complementarias que deberán ser dictadas por organismos tales como el Consejo Superior de Armonización Tributaria, los Ministerios del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología; con Competencia en Economía y Finanzas, el Consejo Federal de Gobierno, entre otros, para poder ser aplicados, a saber:

- Sistema de recaudación tributaria (art 24).
- Normas sobre la organización y funcionamiento del *Consejo Superior de Armonización Tributaria* (Art. 27).
- El *Clasificador Armonizado de Actividades Económicas* (Art. 32).
- La *Tabla de Valores* aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales (Art. 37).
- La *Tabla de Valores* aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos (Art. 38).
- La *Tabla de Valores* aplicable atendiendo a las características de los vehículos (Art. 39).
- La *Tabla de Valores* aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas (Art. 44).

- El tipo o clase de actividad económica, comercial, de servicios o índole similar no susceptible de tributar bajo del régimen simplificado, independientemente del volumen de ventas anuales del contribuyente y demás características aplicables (Art. 45).
- La *Tabla de Valores* aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en el artículo. (Art. 49).
- Cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente. (Art. 49).

Conclusiones

1. La aplicación de la **LOCAPTEM** no debe generar sobre expectativas ante su entrada en vigencia, ya que la misma no puede regular los principales temas de macroeconomía, origen de los mayores desequilibrios económicos y por ende su impacto en los aspectos sociales.
2. Buena parte de las normas que contiene la **LOCAPTEM** ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos, con lo cual la coordinación, armonización. simplificación de trámites, pago en bolívares, emprendimiento y el régimen sancionatorio, se contienen en diversos textos del Ordenamiento Jurídico Público Venezolano.
3. La **LOCAPTEM** representa una oportunidad para el ejercicio de la legislación de *base* y la legislación de *desarrollo*, en aquellos aspectos de la referida legislación que son materias de competencias concurrentes.
4. El cambio de la unidad de cuenta del **Petro** a **Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV)**, dictado por el Banco central de Venezuela (BCV), representa una variación sustancial en lo que respecta a las tareas contables y administrativas que debe efectuar los contribuyentes. Ello representa gastos adicionales y ajustes sobrevenidos en la estructuras de costos de sus actividades, por lo que deberán brindarse oportunidades para efectuar los ajustes correspondientes.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la necesidad de actualizar aquellos instrumentos legales y sublegales que establezcan el factor de la Unida Tributaria (UT), como patrón de referencia y la actualización de los valores respectivos ante el la nueva Unidad de Cuenta que viene dada por el *Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV)*, dictado por el Banco central de Venezuela (BCV).

5. La **LOCAPTEM** constituye un mecanismo de *centralización y control* debido a sus características, esto es la coordinación y armonización de la *potestad tributaria* de los estados y municipios, y para evitar esto se hace necesario que la voluntad política y la capacidad técnica y legislativa actúen de manera conjunta, clara y eficiente, en atención al *interés general* de la comunidad de los contribuyentes.
6. La **LOCAPTEM** representa un reto para el comportamiento institucional y político del Estado, por cuanto la misma es una medida legislativa que compromete la autonomía e independencia que deben tener los estados y municipios al momento de establecer los tributos regionales y locales, en virtud del modelo de organización político y jurídico basado en el federalismo cooperativo, previsto en el artículo 4 de la Carta Magna venezolana.
7. La **LOCAPTEM** requiere de una normativa conexas (legal y sublegal) que termine, por así decirlo, de configurar la legislación prevista para llevar adelante la coordinación y armonización en materia tributaria. Tal es el caso del *Clasificador Actividades Económicas* (artículo 32) y las *Tablas de Valores* (artículo 44), los cuales para el momento de culminar este trabajo, en concreto 30 días luego de la publicación en Gaceta Oficial del texto de la referida ley, no se conocen de manera oficial ni extraoficial, *máxime* cuando tales disposiciones forman parte de la llamada *vigencia anticipada* de la **LOCAPTEM**.
8. Sobre las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de la acción de nulidad conjunta con amparo constitucional, contra las ordenanzas municipales dictadas por el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda y el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria es necesario que se decida el caso con la sentencia de mérito o de fondo correspondiente.

Si bien es cierto que el TSJ a través de la Sala Constitucional ha dictado cuatro decisiones, a saber N° 0250, de 8-8-2019; N° 0078, de 7-7-2020; N° 0118, de 18-8-2020 y N° 0161, de 20-11-2020, las cuales sirvieron para suspender la aplicación de los instrumentos legislativos del referido municipio y luego darle el necesario “soporte” jurídico a las decisiones adoptadas por el máximo tribunal del país, en cuanto a la elaboración y aplicación de criterios, alícuotas, mínimos tributables y valores referenciales en materia de impuestos, todo lo cual se reúne en el denominado *Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria*, aún se desconoce la resolución del conflicto jurisdiccional, es decir, el juicio que por control concentrado de constitucionalidad debe efectuar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto a la normativa impugnada, ya que ello determinará la validez y compatibilidad que debe contener la legislación en materia de coordinación y armonización tributaria, específicamente los contenidos materiales que conforman el ejercicio de la *potestad tributaria* estatal y local al momento de utilizar unidades de cuenta, unidades de cálculo y tipos cambiarios calculados en moneda nacional o extranjera, el contenido, alcance y efectos de tales conceptos al momento de establecer tributos regionales o locales que contengan referencias a tales elementos.

Es importante señalar que la **LOCAPTEM** en su artículo 22 contempla la **“nulidad y protección judicial”**, norma según la cual se prevé la anulación de las normas que resulten contrarias a los preceptos establecidos en la referida legislación creada para la coordinación y armonización tributaria, al tiempo que se establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como la instancia llamada a conocer de tales controversias que puedan presentarse con ocasión previsiones legales regionales o locales que contravengan los contenidos de la referida **LOCAPTEM**.

9. La **LOCAPTEM** representa una respuesta ante el crecimiento descontrolado y excesivo de la *potestad tributaria*, lo que terminó por denominarse comúnmente como la *“voracidad fiscal”*, en atención a la incapacidad económico financiera que atraviesa el Estado venezolano para la generación de recursos públicos que permitan la satisfacción de las necesidades de la población, la inversión y el manejo del gasto público, debido a una multiplicidad de factores propios de la actividad comercial, industrial y de servicios que se ejecutan en el país, pero también debido a las desviaciones y prácticas poco transparentes por parte de los representantes públicos y autoridades administrativas, lo que conllevó a la aprobación del referido instrumento legislativo, con el fin de ordenar la creciente carrera de cobro de impuestos por demás desmedidos, desproporcionados y muchas veces objeto de doble imposición a nivel regional o local.

10. La **LOCAPTEM** y la normativa conexas deberán atender a los **principios de capacidad contributiva y suficiencia** en materia tributaria al momento de acordar alícuotas, mínimos tributables, tasas, timbres y demás aspectos que constituyen el ejercicio de la *potestad tributaria*, con el fin de evitar, por vía de consecuencia, el carácter confiscatorio de los impuestos que se determinan en el marco de la pretendida coordinación y armonización tributaria.

Bibliografía

- Araujo-Juárez, José. *Derecho Administrativo Constitucional*. Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Editorial Jurídica Venezolana (EJV). Caracas, 2017.
- Araujo-Juárez, José. *Introducción al Derecho Administrativo Constitucional*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela, 2009.
- Araujo-Juárez, José. *Derecho Administrativo General. Administración Pública*, Ediciones Paredes, Caracas, 2011.
- Brewer-Carías, Allan. *La Constitución de 1999*. 3ra. Edición. Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Arte. Caracas, 2001.
- Brewer-Carías, Allan. *Principios Fundamentales de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005.
- González, Fortunato. Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal Popular. Colección Textos Legislativos N° 34, *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. 3ra edición, corregida y aumentada. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2007.
- Rodríguez García, Armando. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la simplificación de trámites administrativos. *Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. 20 años Especialización en*

Derecho Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje N° 2
Estudios de Derecho Administrativo. Volumen II. Caracas/Venezuela 2001.

Fuentes Normativas

- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908,
Extraordinario, de 19 de febrero de 2009.

- **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.015,
Extraordinario, de 19 de febrero de 2009.

- **Ley de Infogobierno**

Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.274, ordinaria, del 17 de octubre de 2013

- **Código Orgánico Tributario**

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.507,
Extraordinario, de 29 de enero de 2020.

- **Decreto de Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos**

Publicad en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.149,
Extraordinario, de 18 de noviembre de 2014.

- **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 2.818,
Extraordinario, de 1 de julio de 1981.

- **Decreto-Ley de la Administración Pública**

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.147,
Extraordinario, de 17 de noviembre de 2014.